



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Ricardo Andrés Parrado Jiménez
Demandado	Néstor Hernán Parrado
Radicación	50001 31 10 003 2019 00279 00
Asunto	No reponer decisión
Fecha de la providencia	27 OCT 2019

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 10 de septiembre de 2019 (Fl.16) que libro mandamiento ejecutivo.

DE LA DECISION ATACADA Y SU GENESIS

Mediante la decisión atacada, se libro mandamiento de pago por la suma de \$325.615.00 por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2019 y se orden notificar al demandado en los términos del artículo 290 y SS del CGP.

Argumentos del recurso

Indica el recurrente que la demanda presentada pretende el pago de las cuotas alimentarias del mes de diciembre de 2014 al mes de agosto de 2019, sin embargo, el despacho libro mandamiento ejecutivo por una sola cuota alimentaria y los intereses que en lo sucesivo se causen más los intereses del 6% anual; así mismo señala que la cuota que libro \$325.615.00 no corresponde al valor de la cuota para el año 2019 pues esta está tasada en \$325.366.

Conforme lo anterior señala que el mandamiento ejecutivo no guarda concordancia con la demanda ejecutiva presentada y desconociendo los fundamentos de tal omisión del juzgado, toda vez que el auto objeto de reproche nada indica al respecto.

Solicita en consecuencia, se reponga la decisión para que se libre el mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero relacionadas como cuotas alimentarias adeudadas por el demandado NESTOR HERNAN PARRADO conforme el artículo 430 y 431 del CGP y no como se libro en el auto atacado acorde con el artículo 423 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 422 del CGP señala:

"...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

Tal como lo señaló el despacho en el auto que inadmitió la demanda el documento que se pretende utilizar como título ejecutivo no reúne los requisitos que exige el artículo 422 del CGP en cuanto al requisito de exigibilidad, como quiera que el documento objeto de recaudo no determina la oportunidad en que el obligado debe realizar el pago y con ello, determinar desde cuándo puede pregonarse la mora.

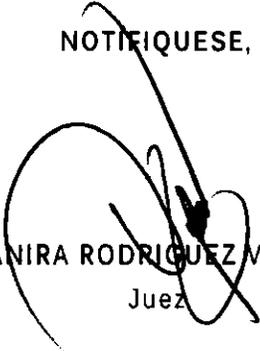
Como tal falencia no fue subsanada por la parte actora, como quiera que con el escrito de subsanación se allego nuevamente copia del acta de conciliación Acta 264 y oficio de fecha 16 de agosto de 2019 expedida por la Procuradora de Familia aclarando que "la cuota alimentaria se debe pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes, empezando el mes inmediatamente siguiente a la celebración de la audiencia de conciliación, es decir, la primera cuota se debía pagar a más tardar el 5 de noviembre de 2005 y así sucesivamente cada mes...", documento que no proviene del deudor ni emana de una sentencia proferida por juez o tribunal, razón por la cual no puede tenerse en cuenta a la hora de librar el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior el despacho libró mandamiento de pago a partir de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019 acudiendo entonces para ello a lo dispuesto en el artículo 423 del CGP.

Ahora bien, el demandante solicita se libre mandamiento de pago conforme al art.430 y 431 del C.G.P. luego dicho mandamiento y orden de pago en este caso no es procedente por no reunir los requisitos del art.422 ibídem.

Así las cosas, los argumentos esbozados por la recurrente han quedado sin sustento probatorio y jurídico para revocar el auto de fecha 09 de abril de 2019 (fol. 89) y por ello, tal decisión queda incólume.

NOTIFIQUESE,


DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CICUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>116</u>	
del <u>8 OCT 2019</u>	
 Secretaría	